

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 3 de abril de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Felipe de la Puente Díaz.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 6 de diciembre de 1966 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Felipe de la Puente Díaz,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte los recursos contencioso-administrativos acumulados interpuestos a nombre de don Felipe de la Puente Díaz, contra las resoluciones de las Direcciones Generales de Ordenación del Trabajo y de Previsión de veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y tres y veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, respectivamente, sobre actas de infracción número mil ciento treinta y siete, y de liquidación número trescientos noventa y nueve, ambas del mes de abril de mil novecientos sesenta y dos, debemos declarar y declaramos reducida la validez de estas actas para la sanción impuesta y para el período de retroactividad que inició el primero de marzo de mil novecientos sesenta y uno se extiende hasta el treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y dos para el Plus Familiar y de igual fecha inicial el veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y dos para la liquidación de cuotas de la Seguridad Social, siendo en lo demás nulas las resoluciones recurridas y actas a ellas concernientes por no ser conformes a derecho; y sin hacer imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—Luis Bermúdez.—José Samuel Roberes.—José de Olives.—Adolfo Suárez (rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos
Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de abril de 1967.—P. D., Antonio Ibáñez Freire.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se aprueba el nuevo Reglamento de la Entidad Unión de Hermandades y Mutualidades de Previsión Social de Tarragona domiciliada en Tarragona.

Vistas las reformas que la Entidad denominada «Unión de Hermandades y Mutualidades de Previsión Social de Tarragona», introduce en su Reglamento, y

Habida cuenta de que por Resolución de esta Dirección General de fecha 4 de octubre de 1960 fué aprobado el Reglamento de dicha Entidad e inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 2.596;

Que en virtud de acuerdo, reglamentariamente adoptado, la citada Entidad reforma las normas estatutarias por que ha venido rigiéndose, y que dichas reformas no alteran su naturaleza jurídica y el carácter de previsión social de la Entidad ni se oponen a lo dispuesto en la Ley de 6 de diciembre de 1941 y su Reglamento de 26 de mayo de 1943, habiéndose cumplido asimismo los trámites y requisitos exigidos para su aprobación por la Ley y Reglamento citados,

Esta Dirección General ha tenido a bien acordar la aprobación del nuevo Reglamento de la Entidad denominada «Unión de Hermandades y Mutualidades de Previsión Social de Tarragona», con domicilio en Tarragona, que continuará inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 2.596, que ya tenía asignado.

Lo que digo a V. S. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 6 de abril de 1967.—El Director general P. D., Joaquín Fernández Castañeda.

Sr. Presidente de la «Unión de Hermandades y Mutualidades de Previsión Social de Tarragona».—Tarragona.

RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se aprueba el nuevo Reglamento de la Entidad Sociedad de Previsión Social de Electrificación «La Hermandad», domiciliada en Madrid.

Vistas las reformas que la Entidad denominada «Sociedad de Previsión Social de Electrificación La Hermandad» introduce en su Reglamento, y

Habida cuenta de que por Resolución de esta Dirección General de fecha 27 de abril de 1962 fué aprobado el Reglamento

de dicha Entidad e inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 2.704;

Que en virtud de acuerdo reglamentariamente adoptado, la citada Entidad reforma las normas estatutarias por que ha venido rigiéndose, y que dichas reformas no alteran su naturaleza jurídica y el carácter de previsión social de la Entidad ni se oponen a lo dispuesto en la Ley de 6 de diciembre de 1941 y su Reglamento de 26 de mayo de 1943, habiéndose cumplido asimismo los trámites y requisitos exigidos para su aprobación por la Ley y Reglamento citados,

Esta Dirección General ha tenido a bien acordar la aprobación del nuevo Reglamento de la Entidad denominada «Sociedad de Previsión Social de Electrificación La Hermandad», con domicilio en Madrid, que continuará inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 2.704, que ya tenía asignado.

Lo que digo a V. S. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 3 de abril de 1967.—El Director general, P. D., Joaquín Fernández Castañeda.

Sr. Presidente de la «Sociedad de Previsión Social de Electrificación La Hermandad».—Madrid.

RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se aprueban los nuevos Estatutos de la Entidad Montepío de Previsión Social del Personal de «Lemmerz Española, S. A.», domiciliada en Manresa (Barcelona).

Vistas las reformas que la Entidad denominada «Montepío de Previsión Social del Personal de Lemmerz Española, Sociedad Anónima», introduce en sus Estatutos, y

Habida cuenta de que por Resolución de esta Dirección General de fecha 18 de marzo de 1966 fué aprobado el Estatuto de dicha Entidad e inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 2.880;

Que en virtud de acuerdo, reglamentariamente adoptado, la citada Entidad reforma las normas estatutarias por que ha venido rigiéndose, y que dichas reformas no alteran su naturaleza jurídica y el carácter de previsión social de la Entidad ni se oponen a lo dispuesto en la Ley de 6 de diciembre de 1941 y su Reglamento de 26 de mayo de 1943, habiéndose cumplido asimismo los trámites y requisitos exigidos para su aprobación por la Ley y Reglamento citados,

Esta Dirección General ha tenido a bien acordar la aprobación del nuevo Estatuto de la Entidad denominada «Montepío de Previsión Social del Personal de Lemmerz Española, Sociedad Anónima», con domicilio en Manresa (Barcelona), que continuará inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 2.880, que ya tenía asignado.

Lo que digo a V. S. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 6 de abril de 1967.—El Director general, P. D., Joaquín Fernández Castañeda.

Sr. Presidente del «Montepío de Previsión Social del Personal de Lemmerz Española, S. A.».—Manresa (Barcelona).

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 25 de abril de 1967 por la que se reservan provisionalmente a favor del Estado los yacimientos de minerales radiactivos en la zona denominada «Barcelona Uno-Sta. Creu de Olorde», comprendida en la provincia de Barcelona.

Ilmo. Sr.: La Junta de Energía Nuclear ha presentado escrito y Memoria reglamentaria en este Ministerio solicitando se reserve con carácter provisional a favor del Estado, para minerales radiactivos, una zona comprendida en la provincia de Barcelona denominada «Barcelona Uno-Sta. Creu de Olorde», que luego se puntualiza, y que se encomiende a la Junta la investigación de la indicada zona.

El interés nacional de los minerales radiactivos aconseja que se acceda si bien con carácter provisional, durante el tiempo de tramitación del expediente, a la petición de la Junta de Energía Nuclear y se otorgue dicha reserva en favor del Estado en los términos que se solicita y de conformidad con los artículos 48 a 52 de la vigente Ley de Minas.

En virtud de lo expuesto.

Este Ministerio acuerda:

1.º Reservar provisionalmente a favor del Estado los yacimientos de minerales radiactivos que puedan encontrarse en la zona que se designa a continuación.

Denominación «Barcelona Uno-Sta. Creu de Olorde», de 400 hectáreas o pertenencias, situada en los términos municipales

de Molins de Rey y San Feliu de Llobregat, de la provincia de Barcelona.

El punto de partida está situado a 1.000 metros en dirección N. 20° E. del vértice topográfico «Molins de Rey».

Desde el punto de partida, en dirección N. 20° E. y a 1.000 metros, se colocará la primera estaca. Desde la primera estaca, en dirección E. 20° S., y a 4.000 metros, se colocará la segunda estaca. Desde la segunda estaca, en dirección S. 20° O., y a 1.000 metros, se colocará la tercera estaca. Desde la tercera estaca, en dirección O 20° N., y a 4.000 metros, se vuelve al punto de partida, quedando así cerrado un rectángulo de 400 hectáreas o pertenencias.

Todos los rumbos se refieren al Norte verdadero y se miden en grados sexagesimales.

2.º La reserva provisional así establecida no podrá causar limitaciones a los derechos derivados de permisos de investigación solicitados y a las concesiones de explotación derivadas de los citados permisos que se hallasen otorgados o en tramitación. Esta reserva entrará en vigor a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», expirando cuando se haya elevado a reserva definitiva.

3.º Encomendar la ejecución de las labores de investigación y, en su caso, las de explotación, a la Junta de Energía Nuclear, previa declaración de la reserva definitiva, y una vez efectuada la correspondiente demarcación de la zona.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1967.—P. D., Angel de las Cuevas.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 942/1967, de 20 de abril, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Codo-Belchite-II (Zaragoza).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Codo-Belchite-II (Zaragoza), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministro de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, que está formada conjuntamente por el término municipal de Codo y la parte colindante del término de Belchite, que quedó exceptuada de la concentración de este término, que fué declarada por Decreto dos mil setecientos veinte/mil novecientos sesenta y seis, de seis de octubre, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de abril de mil novecientos sesenta y siete.

DISPONGO :

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Codo-Belchite-II (Zaragoza), cuyo perímetro será, en principio, el siguiente: Norte, el término municipal de Fuentes de Ebro; Este, los términos municipales de Quinto de Ebro, Azaila y Almochuel; Sur, el término municipal de Vinaceite y las laderas que separan las partidas de Valfornes y el Saso, ambas del término municipal de Belchite, y Oeste, camino de la Varella del Sogueiro, término municipal de Codo y camino de Codo a Fuentes de Ebro. Dicho perímetro quedará, en definitiva, modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 943/1967, de 20 de abril, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Mojados (Valladolid).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Mojados (Valladolid), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de abril de mil novecientos sesenta y siete.

DISPONGO :

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria en la zona de Mojados (Valladolid), cuyo perímetro será en principio el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden, gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 944/1967, de 20 de abril, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Los Huertos (Segovia).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Los Huertos (Segovia), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública tanto más por cuanto que la zona forma parte de la Comarca de Ordenación Rural de Pirón II.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de abril de mil novecientos sesenta y siete.

DISPONGO :

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Los Huertos (Segovia), cuyo perímetro será en principio el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden, gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del pre-